

Comité Directivo 2014 - 2015:

Presidente	CP José de Jesús Ceballos Caballero
Vicepresidente	CP Octavio Ávila Chaurand
Secretario	CP Gilberto Peña Cruz
Vocal de Membrecía	CP Alfonso Neftalí Reyes Pérez
Coordinador Nacional de Representaciones	CP Juan Carlos Gómez Sánchez

Comisión Fiscal integrantes:

CP José Luis Leal Martínez
CP Francisco Gerardo
Ibarra Real
CP José Javier Rodríguez
Ochos
CP Julio Cesar Cortes
Molina
CP Juan Carlos Islas Olvera
LC Sergio Loera Escobar
CP Tomás Cisneros Medina
CP Jesus Adalberto
Casteleiro Caballero
CP Juan Carlos Gómez
Sánchez
CP Juan Gerardo Rivera
Lopez
LD Alain Gómez
Monterrosas

PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS

Es un problema constante el que contribuyentes, personas físicas y morales dedicadas a la construcción, entre otras muchas más actividades, los cuales envían a sus trabajadores fuera de su domicilio fiscal a realizar proyectos, el que tengan la necesidad de enviarles constantemente dinero para cubrir erogaciones para el pagos de bienes o servicios en la localidad donde se encuentran laborando, ya sea a través de transferencias electrónicas a las cuentas de sus trabajadores, o bien haciendo llegar estos recursos por otros medios, los cuales se enfrentan a la problemática de tener que pagar en efectivo estas erogaciones, ya que en muchos de los casos las tienen que realizar en localidades rurales o bien, por la premura de realizarlas no les da tiempo a sus empleadores de dar de alta las cuentas de los proveedores de estos bienes y servicios, o bien, que teniendo chequera de la empresa, los proveedores de bienes y servicios lo aceptan salvo buen cobro, lo cual es entendible, y la premura por adquirir alguna refacción, material, etc, no hace viable pagar con cheques, aun y cuando dichas erogaciones sobrepasen el límite establecido en el Artículo 27 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establece:

“III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.”

Por lo mencionado, queda claro que estas erogaciones al no reunir los requisitos de la mencionada Fracción III del Artículo 27 de la LISR no se podrían deducir, ni acreditar el IVA de dichas operaciones, causándole al contribuyente un.



C.P. Gerardo Rivera Lopez

Maestro en Fiscal

Representante
ANAFINET en
Tamaulipas

Sindico del
contribuyente en
Tampico, Tamaulipas

Ex-catedrático de la
Universidad Lasalle en
la Maestría en
Impuestos



. . .perjuicio ya que tendría más base para efectos del Impuesto Sobre la Renta, además de pagar más Impuesto al Valor Agregado al no poder acreditar el IVA de esas operaciones.

Con esto en mente, desde hace ya muchos años el ejecutivo a través del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta ha permitido hacer pagos por medio de un tercero, previendo estas situaciones ajenas al contribuyente, esto a través del Artículo 41 del mencionado Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, (anteriormente Art. 35, el cual cambia a partir de la promulgación del nuevo reglamento, esto en el D.O.F del día 8 de Octubre de 2015) el cual se reproduce para su mejor comprensión:

*“**Artículo 41.** Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente,”*

Para comprender mejor este benéfico artículo vamos a verlo por partes:

La primer parte nos indica que podemos hacer pagos a través de un tercero, exceptuando las contribuciones, viáticos o gastos de viaje, para lo cual se deberá de expedir cheque nominativo o traspasos de la cuenta del contribuyente a la cuenta del tercero, como se puede observar en ningún momento se pide que le cheque emitido para el tercero sea para abono en cuenta del beneficiario, bastara con que sea nominativo.

La segunda parte nos mandata que cuando este tercero haga pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán de estar **amparados con comprobante fiscal** a nombre del contribuyente, para estos efectos estos comprobantes deberán de reunir los requisitos del Código Fiscal de la Federación los cuales se encuentran en los Artículos 29 y 29-A del mencionado Código, los cuales no se reproducen para no perder de vista el objetivo principal de este artículo.

Del análisis anterior podemos ver que el mencionado Artículo 41 del RISR, lo que regula y da facilidad es la **forma de pago de erogaciones a través de un tercero**, esto es, una **OPCION** de pagar por cuenta del contribuyente erogaciones superiores a \$2,000.00 con cualquier forma de pago, ya sean cheques al portador, o pagos en efectivo, no importando su monto, en lugar de aplicar la fracción III de la LISR, el énfasis de lo anterior es derivado de la interpretación que a su modo le dan la autoridad, ya que estos pretenden erróneamente que el tercero a través del cual se están realizando erogaciones, cumpla con los requisitos de la Fracción III de la LISR, esto es, que el tercero, también emita cheques nominativos para abono en cuenta del beneficiario a favor de quien se está emitiendo el cheque por erogaciones superiores a \$2,000.00, si así fuera, entonces no tendría razón de existir el multicitado Artículo 41 de la RISR, incluso los pagos de combustibles se podrían hacer al amparo de este benévolo Artículo 41 de la RISR, ya que al estar inserto en la misma fracción III del Art 27 LISR, de igual forma se está regulando el medio de pago de combustibles, acotándolos en. . .



. . .ese artículo a ser pagados solo mediante, *cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria*, más algunas voces dicen que la misma fracción III del Art. 27 LISR segundo párrafo es clara al señalar que solo se podrán deducir y acreditar el IVA si se realizan mediante los medios antes señalados, más para el que suscribe, cabe perfectamente en el supuesto del 41 RISR, ya que ahí no menciona que los combustibles deberán de reunir los requisitos de la Fracción III del Art. 27 LISR, es genérico al señalar que se podrán realizar “erogaciones a través de un tercero”

A continuación criterio del Tribunal Fiscal de Justicia Federal y Administrativa:

“VI-TASR-XL-45

EROGACIÓN REALIZADA POR UN TERCERO, CASO EN QUE ES DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- *En los términos del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, los contribuyentes pueden efectuar erogaciones a través de un tercero excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje-, para lo cual basta que expidan cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III, de la Ley.- Por ello, a pesar de que no se consigne en un contrato la instrucción girada por el contribuyente al tercero, ni que el contrato respectivo se encuentra protocolizado ante Notario Público; **el pago efectuado por el tercero, a nombre del contribuyente, y amparado con el comprobante respectivo, es deducible para efectos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**”*

La lectura de la tesis muestra de forma clara que bastara con cumplir con los requisitos del Art 41 RISR para poder deducir las erogaciones a través de un tercero, esto es:

1.- Expedir cheques nominativos a favor de un tercero, o efectuar traspasos de las cuentas del contribuyente a la del tercero y

2.- El tercero hará los pagos por cuenta del contribuyente con el único requisito de que recabe documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales.

Ahora bien, en esta situación nos encontramos ante la figura jurídica del mandato, no solo por el hecho de que realizar operaciones mediante la intervención de un tercero debe configurar una figura jurídica regulada por el derecho común, sino que además dicha figura debe otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en el.

El hecho de que un tercero se obligue a realizar pagos por cuenta de un contribuyente, se traduce en que el referido tercero se encuentra cumpliendo un mandato en favor de aquel.

Refiere Rafael de Pina Vara en su “Diccionario de Derecho” que el **mandato es el contrato por el cual el mandatario se obliga a efectuar por cuenta del mandante**, los actos jurídicos que este le encarga. Encuadrando perfectamente el supuesto que se analiza en el presente documento con la figura jurídica del mandato regulada del artículo 2546 al 2584 del Código Civil Federal.



Ahora bien el artículo 41 de la RISR en ningún momento establece como requisito el que deba de existir un contrato de mandato entre el Contribuyente y el Tercero para efectuar operaciones al amparo del mencionado artículo, máxime si el el Artículo 2547 del CCF establece que:

“El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.”

Es decir basta aceptar de palabra para que se reputa como perfecto, más la recomendación es que si se efectuó este contrato dados los criterios de las autoridades fiscales de rechazar todo lo que no tenga contrato, este deberá de señalar de forma sencilla los derechos y obligaciones de las partes, y bastara que se certifiquen las firmas de dicho contrato para dar fecha cierta al contrato de mandato y que no nos argumenten que lo acabamos de elaborar, ya que este tipo de contratos no son de los que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, desde luego que podría ganarse en un Juicio si nos rechazan las deducciones efectuadas a través de un tercero si no contamos con este contrato, o antes en un acuerdo conclusivo, pero que mejor que no nos rechacen esas deducciones si tenemos este sencillo contrato y después de elaborado el mencionado contrato empezamos a realizar erogaciones a través de un tercero, de esta forma difícilmente la autoridad nos rechazara las erogaciones efectuadas a través de un tercero.

A continuación un ejemplo de un contrato de mandato realizado para los efectos de este artículo:

CONTRATO DE MANDATO

En la Ciudad de Tampico, Tamaulipas a los 13 días del mes de Diciembre del año 2015, comparecen los CC. Juan Perez, en representación de la Sociedad El contribuyente cumplido SA de CV y Maria la Mandataria el primero de 38 años de edad, mexicano, casado, originario y vecino de Tampico, Tamps. con domicilio en la casa marcada con el número 308 de la Calle, Col. Del Bosque de la ciudad de Tampico, Tamps. y la segunda de 26 años de edad, soltera, mexicana, originaria de la ciudad de Altamira, Tamps. y vecina de Altamira, Tamps., con domicilio en la casa marcada con el número 1816 de la Calle 18 de Marzo, Col. Albañiles de Altamira, Tamps., manifestando ambos contratantes, sin adeudos fiscales y tener propalado un contrato de mandato general, no representativo, que sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

- I. El C. JUAN PEREZ es representante legal de la Empresa EL CONTRIBUYENTE CUMPLIDO SA DE CV, CON RFC XXX-010101-XXX.*
- II. El poder con que acredita su representación legal el C. Juan Perez se encuentra inserto en el acta constitutiva de la empresa El contribuyente cumplido SA de CV constituida ante la fe del Notario Público número 252 JOSE LUIS ZAMARRIPA en el acta 4919 volumen 93, registrada en el registro público de la propiedad inmueble y del comercio Tamaulipas con el folio mercantil electrónico número 11454*6.*



. . . Tomando en consideración lo anterior, las partes antes mencionadas han decidido celebrar un contrato de mandato de carácter general, no representativo, el cual quedará sujeto a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera: El contribuyente cumplido SA de CVa través de su representante legal El C. Juan Perez le encarga el manejo de las compras y gastos necesarios para la operación de la mencionada sociedad por cuenta de su representada EL CONTRIBUYENTE CUMPLIDO SA DE CV a la C. Maria la Mandataria estando esta última de acuerdo en aceptar dicho encargo.

Segunda: Para los efectos del cumplimiento de este mandato, EL CONTRIBUYENTE CUMPLIDO SA DE CV, transferirá los fondos monetarios necesarios a Maria la Mandataria a una cuenta bancaria a su nombre, ya sea mediante transferencias electrónicas bancarias (SPEI) o mediante cheque nominativo a su nombre.

Tercera: El mandatario, una vez que haya recibido las transferencias hará por cuenta del mandante las compras y gastos que el mandatario le ordene ya sea de forma verbal o escrita y recabara la documentación que ampare las mencionadas compras y gastos, y con estos documentos hará la comprobación de las compras y gastos realizada por cuenta y orden del mandatario.

Cuarta: En cualquier momento el mandante podrá exigir la devolución de las cantidades no erogadas por el mandatario.

Quinta: De conformidad con el artículo 1885 del Código Civil vigente para el estado de Tamaulipas, este contrato de mandato será gratuito, es decir no habrá retribución alguna por la ejecución de los encargos aquí descritos, salvo que hubiere pacto en contrario y con la aceptación de ambas partes.

Sexta: En lo que no se le hubieren dado instrucciones al mandatario, éste deberá consultar al mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando el negocio como propio.

Séptima: Para constancia de lo estipulado se firma el presente contrato en original y copia, ante los testigos Juan Gerardo Rivera López de 48 años, casado, mexicano, originario de Gómez Palacio, Dgo. vecino de esta ciudad, y con domicilio en calle Veracruz Núm. 203-3 Col. Guadalupe y el C. Julio Cesar Garcés Hernández de 35 años, casado, mexicano, originario de Poza Rica Hidalgo, Veracruz y vecino de Pueblo Viejo, Veracruz , y con domicilio en Calle Emiliano Zapata núm. 822 de esa ciudad, declarando conocer personalmente a las partes contratantes, constándoles que ambos son perfectamente capaces para contratar, y firmándose el original y la copia por todas las personas que en el mismo aparecen bajo diferentes caracteres. Damos fe.



Conclusiones.

A pesar de no ser para nada nuevo este Artículo-Herramienta, es sorprendente que sea poco utilizado, razón por la cual elegí este tema para compartir. Como se pudo observar, este sencillo pero útil artículo nos puede servir para efectuar erogaciones a través de un tercero, cumpliendo con sencillos requisitos y soportando el mandato mediante contrato, el que suscribe lo ha hecho por muchos años sin ningún problema, pasando incluso el casi imposible filtro de las devoluciones, hay quienes al saber de esta herramienta quieren realizar todas sus erogaciones bajo esta figura, no habiendo necesidad en la mayoría de los casos pues sus proveedores de bienes y servicios son de la misma localidad del domicilio fiscal del contribuyente, desvirtuando el objetivo para el cual fue emitida esta facilidad, por lo que la recomendación es que no hacer de esta herramienta la constante, sino la excepción.

C.P. JUAN GERARDO RIVERA LOPEZ MF
Integrante de la Comisión Fiscal

